

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

EN CORDOBA		FUERZA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	26	Trimestre..	11 26
Seis meses..	46	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.
Se publica todos los días, excepte los domingos.
NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Marzo.)
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Por las Reales órdenes de este Ministerio de 15 de Junio, 22 de Agosto y 24 de Octubre últimos, publicadas en las *Gacetas* correspondientes, se demuestra y comprueba el firme propósito de este Ministerio de que se observen y cumplan las disposiciones vigentes inspiradas en el interés del mejor servicio, que obligan á que los cargos de Archiveros provinciales y municipales, y los de Bibliotecarios que procedan, estén desempeñados por personal competente con título de aptitud legal para ello.
Existen para proceder así, aparte de la fiel observancia de la ley, motivos poderosos y muy estimables que aconsejan el inmediato planteamiento de esta reforma en bien de la mejor y ordenada administración de los pueblos.
La legislación vigente en la materia, al ordenar la organización de los Archivos de las dependencias del Estado, sólo ha reconocido como medio factible útil, conveniente y práctico entregar estos Centros al personal docente y facultativo, obediendo á ello el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, que confió al Cuerpo citado, cuya ilustración y competencia son bien reconocidas, los Archivos provinciales de Hacienda y los distintos acordados posteriormente, entregando al mismo los Ar-

chivos y Bibliotecas de los Ministerios civiles, medidas altamente provechosas por las excelentes mejoras obtenidas en las nuevas y recientes reglamentaciones de dependencias y servicios tan precisos para la marcha ordenada de la Administración pública.
Desde antiguo reconocíase también la conveniencia de sujetar á igual procedimiento los Archivos provinciales y municipales, y al efecto, en el preámbulo del importante Real decreto de 12 de Junio de 1867 se consignaban estas frases, cuya realización se impone hoy en cumplimiento de los preceptos de la ley vigente. "No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándole con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres."
Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural, urbana é industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios y de obras importantísimos; acuerdos y decisiones administrativos; colecciones legales y justificaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadanía y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantísima de la Beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere á la marcha, bienes y propiedad de la provincia, y entre ambos custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos, no sólo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta á la marcha de la administración

y constituye las fuentes de riqueza y adelanto del país, siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio públicos.
Estimadas y reconocidas estas razones por el Poder legislativo, promulgóse la ley de 30 de Junio de 1894, en cuyo art. 5.º se previene que los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.
Esta legalidad, de obligatoria observancia para las Diputaciones y Municipios, fué complementada por el Real decreto del Ministerio de Fomento de 10 de Enero de 1896, en cuyo artículo 5.º se declaran importantes, á los efectos del precepto de ley anteriormente citado, los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, cuyos empleados, por tanto, si no justifican derechos adquiridos, tienen como condición precisa é ineludible que poseer el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecer al correspondiente Cuerpo facultativo.
Acogiéndose á estos mandatos de la ley y á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Fomento de 23 de Febrero de 1897, interesando de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que á este particular afecta, lo preceptuado en los artículos 74 y

104 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y los 74 y 126 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios.
Ante las poderosas razones expuestas, y vistos los preceptos obligatorios y terminantes de la ley citados;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:
Primero. De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos más individuos que aquellos que posean el título de Archivero ó Bibliotecario ó justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los Ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reuna estas precisas y legales condiciones.
Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia que no tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán á incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio ó por los Gobernadores los presupuestos.
Tercero. Que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden, se justifiquen ante esa Dirección general los derechos adquiridos por el personal que en la actualidad desempeña dichas plazas, como también, y en el mismo plazo irremovible, se comuniquen por las Corporaciones citadas que no tengan consignados créditos para el pago de este

servicio, haberlo efectuado, señalando su importancia y cuantía.

Quarto. Que inmediatamente sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la *Gaceta* relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiéndose el debido concurso público por treinta días, á fin de que los concursantes remitan á este Ministerio sus instancias justificadas, que serán remitidas á los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así verificado.

Quinto. Para acreditar los derechos adquiridos será preciso acompañar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fué acordado el nombramiento, justificante de la toma de posesión y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexto. Los Gobernadores civiles de las provincias comunicarán, sin pérdida de momento, estas disposiciones á las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el *Boletín Oficial* para el más puntual y exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacta observancia en lo que afecta á esa Dirección general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1899.—*Ruiz y Capdepón*.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor auxiliar numerario, á la que están asignadas las asignaturas de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, se provea por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento vigente de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1899.—*Romero Girón*. Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.
Bellas Artes

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar numerario, á la que están asignadas las asignaturas de Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, dotada con el sueldo ó retribución anual de 2.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio y demás ventajas que la ley establece para los Profesores auxiliares de esta Escuela, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo

dispuesto en el art. 2.º del reglamento por que se rige dicha Escuela.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por el Claustro de dicha Escuela de Arquitectura que se inserta á continuación.

Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en la contestación por escrito, durante tres horas, á tres temas, uno por cada asignatura de las que corresponden á esta oposición, sacados á la suerte entre 50 ó más que tendrá preparados el Tribunal y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos á los programas de la Escuela para las referidas asignaturas.

Este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar, y gráficamente, con auxilio del encerado, á seis temas, de los que corresponderán dos á cada asignatura, sacados á la suerte por el opositor de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á emplear la media hora en estas contestaciones quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres, cada una de las cuales se sacará á la suerte del grupo respectivo, y correspondiente á cada una de las tres asignaturas objeto de la oposición. Estos grupos, preparados convenientemente por el Tribunal, sólo contendrán lecciones de las incluidas en los programas vigentes en la Escuela para el estudio de las referidas asignaturas.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la resolución de un problema sacado á la suerte entre varios que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento, durará diez horas; no se facilitarán á los actuantes obras relativas á las asignaturas objeto de la oposición, pero sí las tablas ó recopilaciones de datos numéricos ó prácticos que puedan resultar necesarios.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, y demás disposiciones de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere: no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio final de carrera.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el

término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 1.º de Marzo de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 728

En vista de que algunos pueblos adeudan por cuenta de su cuota por contingente, á pesar de lo que se ordenaba en circular de 6 de Septiembre y 20 de Octubre último, la Comisión, en sesión de 3 de Marzo, acordó prevenir á todos los Ayuntamientos deudores manifiesten, en término de décimo día, cuáles sean las causas por las que no han arbitrado los necesarios recursos para cubrir sus cuotas por contingente, procediéndose, caso de no ser atendibles las razones que en su decargo aleguen, á la formación de los expedientes de responsabilidad á que se refiere el art. 27 de la Ley de 28 de Julio último y demás aplicables.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos deudores.

Córdoba 3 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por repartimiento de 1898 á 1899:

	Repartimiento de 1898 á 99.
	Pesetas.
Adamuz	2.909 63
Aguilar	15.263 16
Alcaracejos	398 90
Almedinilla	2.640 89
Almodóvar	3.327 06
Añora	"
Baena	18.701 35
Belalcázar	2.495 86
Belmez	"
Benamejí	6.436 14
Blázquez	307 83
Bujalance	6.968 23
Cabra	15.240 22
Cañete de las Torres	"
Carcabuey	"

Carlota	1.805 23
Carpio	1.328 92
Castro del Rio	14.878 21
Conquista	157 07
Córdoba	15.319 12
Doña Mencía	1.407 01
Dos Torres	894 39
Encinas Reales	2.845 77
Espejo	3.501 79
Espiel	1.021 90
Fernán Núñez	2.620 14
Fuente la Lancha	87 67
Fuente Obejuna	3.525 93
Fuente Palmera	"
Fuente Tójar	458 79
Granjuela	802 02
Guadalcazar	2.393 73
Guijo	218 78
Hinojosa del Duque	10.614 12
Hornachuelos	3.874 59
Iznájar	2.811 98
Lucena	31.777 86
Luque	2.065 63
Montalbán	3.553 60
Montemayor	4.725 96
Montilla	25.138 49
Montoro	"
Monturque	2.227 48
Mueva Carteya	568 17
Obejo	399 88
Palenciana	2.227 32
Palma del Rio	7.869 41
Pedro Abad	"
Pedroche	812 36
Posadas	"
Pozoblanco	"
Prisgo	10.788 47
Puente Genil	4.292 78
Rambla	4.582 89
Rute	6.427 79
San Sebastián de los Ballesteros	"
Santaella	5.332 94
Santa Eufemia	1.710 39
Torrecampo	878 88
Valenzuela	1.002 86
Valsequillo	1.142 04
Victoria	"
Villa del Rio	"
Villafraanca	1.555 22
Villaharta	235 32
Villanueva de Córdoba	"
Villanueva del Duque	924 66
Villanueva del Rey	906 74
Villaralto	325
Villaviciosa	2.380 26
Viso	1.177 53
Zuheros	1.312 95
TOTAL	271.599 31

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 721

Don Francisco Grande Canales, primer Teniente Alcalde y accidental Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que á las ocho de la noche del día primero del actual se conducía entre dos hombres por las calles de Egido á la de los Molinos, un barril metido en una caza de pleita, con dos arrobas de aguardiente próximamente, de cuarenta y ocho grados centesimales de fuerza alcohólica, y al ser interrogados estos por los dependientes de la Administración del impuesto de Consumos se dieron á la fuga los con-

ductores, abandonando el expresado barril, que se halla depositado en la Administración del impuesto, calle Libertad, núm. 2.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean dueños del expresado barril desguardiente puedan hacer valer sus derechos ante esta Alcaldía, en la Administración del impuesto, ó en el término de quince días, pasados los cuales sin que nadie se presente se procederá á su venta en pública subasta, conforme preceptúa el Reglamento del impuesto.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Villa del Rio á 3 de Marzo de 1899.—Francisco Grande.—P. S. M., Salvador Muñoz.

MONTILLA

Núm. 722

ANUNCIO

Recaudación del repartimiento vecinal de consumos.

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, en los días del 9 al 24 del corriente, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, se procederá á la recaudación voluntaria del tercer trimestre de dicho repartimiento.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes concurren á satisfacer sus cuotas durante dicho plazo á la oficina recaudadora, establecida en las Casas Consistoriales, para evitarse las consecuencias del procedimiento de apremio.

Montilla 4 de Marzo de 1899.—El Recaudador, J. Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel Marquez del Real.

AÑORA

Núm. 723

Don Juan de la Cruz Gil Benitez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del corriente ejercicio, se halla expuesto al público por el término de quince días, contados desde hoy, en la Secretaría de esta Corporación, á los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Ahora 26 de Febrero de 1899.—Juan de la Cruz Gil.

Núm. 724

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el padrón industrial de los contribuyentes de este término que ejercen industria, artes ú oficios, para el año económico de 1899 á 1900, que da expuesto al público á los efectos legales, por término de ocho días, en la Secretaría de esta Corporación.

Ahora 26 de Febrero de 1899.—Juan de la Cruz Gil.

Núm. 725

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi pre-

sidencia, previo dictamen del Síndico y de la comisión de Hacienda, las cuentas municipales respectivas á los ejercicios de 1895 á 96 y 96 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sus relaciones y justificantes, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y para los fines que el párrafo 3.º, artículo 161 de la vigente ley orgánica determina.

Ahora 26 de Febrero de 1899.—Juan de la Cruz Gil.

BAENA

Núm. 726

Don José Casado Aranda, primer Teniente y Alcalde accidental por ausencia del propietario.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año económico, y aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, según lo dispone el artículo 146 de la ley municipal.

Baena 4 de Marzo de 1899.—José Casado.

LUCENA

Núm. 729

Don Francisco Alvarez de Sotomayor y Curado, primer Teniente y Alcalde accidental Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que formado por la comisión correspondiente el proyecto del presupuesto adicional y refundido para el ejercicio económico actual, por acuerdo de dicha Corporación queda de manifiesto en esta Contaduría municipal, por término de quince días, contados desde el de hoy, para que los vecinos y contribuyentes de esta localidad puedan examinarlo y formular en su caso las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera de las cantidades que aquel comprende.

Lo que se hace saber al público para los efectos determinados en la vigente ley municipal.

Lucena 6 de Marzo de 1899.—Francisco Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de su señoría, Juan B. Cabeza.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 732

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos juicio abintestato por fallecimiento de don Manuel Matilla y Barrajón, en los cuales he acordado se proceda á la tercera subasta, para su venta, por término de diez días, de los bienes que quedaron por rematar en la primera y segunda subasta celebradas anteriormente, y los cuales, valorados pericialmente, se describen.

Ptas. Cts.

Lote 1.º

Un coche familiar con su funda; otro coche biabi con

su funda; otro coche berlina con la suya, y otro coche domador, apreciado todo en cuatro mil seiscientos catorce pesetas noventa y ocho céntimos

4614 98

Lote 2.º

Los bienes comprendidos en este con los números del 1.º al 6 y 8, al 11, 14, 15, 16 y 17, 19 y 20, 22 al 24, 27 y 28, 30, 32 al 37, 39, 41 y 42, todo en mil cuatrocientas treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos

1433 75

Lote 3.º

Un tronco de caballos en mil doscientas cincuenta pesetas

1250

Lote 4.º

Los once cuadros comprendidos en los números 29 y 112 del inventario, en dos mil trescientas ochenta y cinco pesetas

2385

Lote 5.º

Los bienes comprendidos en el número 134, tasados en veinte pesetas setenta y cinco céntimos

20 75

Lote 6.º

Los comprendidos en el número 162, todo en cincuenta pesetas noventa y cinco céntimos

50 95

Lote 7.º

Los comprendidos con los números 5, 8, 11, 13, 19, 20, 21, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 39 y 40, en doscientas treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos

235 50

Lote 8.º

Una estantería para libros número 12, en ciento veinte y ocho pesetas

128

Lote 9.º

Los bienes comprendidos en los números 44, 45 y 46, 47, 50, 53, 57, 58 al 63, 66, 68, 73, 74, 79, 80, 81, 83, 84, 89, 91, 93, 98 y 101, en mil trescientas ochenta y dos pesetas

1382

Lote 10.

Los comprendidos con los números 104, 106, 107, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 150, 151, 155 al 160, todo en trescientas veinte y nueve pesetas veinte y siete céntimos

329 27

Lote 11.

Los números 161, 163, 203, 206 al 217, en ciento ochenta y tres pesetas

183

Lote 12.

El número 204 con artículos varios para nacimiento, en cuatrocientas cincuenta pesetas

450

Toda importa doce mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas veinte céntimos, cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día veinte del corriente entre doce y una de su tarde, en la Sala Audiencia

de este Juzgado, pi o alto de las Casas Consistoriales; previniendo á los postores que se admitirán proposiciones con baja del quince por ciento del precio de los bienes reseñados; que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento de los que deseen adquirir; que será preferido el que haga proposición á cualquier lote íntegro, y que los referidos bienes se encontrarán de manifiesto de nueve de la mañana á una de su tarde en la casa números 12 y 14 de la calle de Mascarones, para que puedan ser examinados por las personas que deseen su adquisición.

Dado en Córdoba á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.º, Federico Duarte.

LUCENA

Núm. 710

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en méritos de las diligencias que se siguen contra don Luis González Miguel, sobre exacción de costas causadas en la Superioridad, he mandado sacar á tercera subasta, sin sujeción á tipo, para su venta, por término de veinte días, las participaciones de nuda propiedad embargadas á don Francisco López Rodríguez para hacer efectivo un crédito que resulta tener en favor del deudor, que son:

1.º La cuarta parte de la nuda propiedad de una suerte de olivar nuevo, que tiene de cabida siete y media aranzadas, situada en el partido de Matalana, de este término, que linda á Poniente con la carretera de Córdoba á Málaga; á Oriente con la servidumbre que dirige á la casería del Conde de las Navas; por el Sur con olivar de don José Vicenti, y por el Norte otra de doña Tomasa Guiral, cuya participación de nuda propiedad fué apreciada para su venta en trescientas veinte pesetas.

2.º Otra cuarta parte de nuda propiedad de una suerte de tierra que fué viña majuelo, con cabida de cuatro y cuarta aranzadas, situada en el partido del Mortero, de este término, que linda por Oriente con viña de don Francisco de Paula Ramírez Chacón; por el Sur otra de herederos de don Rafael Tamarit; por el Poniente con igual propiedad de don José Tabio y de don Antonio Córdón, y por el Norte con tierra calma de don Juan Jiménez Cuenca, habiendo sido apreciada dicha participación de nuda propiedad en ochenta pesetas.

Cuya tercera subasta tendrá lugar sin sujeción á tipo el día veinte y ocho de Marzo próximo y hora de las dos de su tarde, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con sujeción á lo prevenido en los artículos mil quinientos seis, mil quinientos siete y mil quinientos ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo los licitadores consignar en la mesa judicial el diez por ciento efectivo de las cantidades que ofrezcan por dicha participación de nuda propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose además que no se ha suplido la falta de

títulos de propiedad de las mismas, pero resultan inscriptas á nombre del deudor en el Registro de la Propiedad, según consta de los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que quieran examinarlos.

Dado en Lucena á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

BUJALANCE

Núm. 719

Por el señor Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido, se ha dictado providencia en cumplimiento de una orden superior, mandando se cite á Don Santiago Martínez García, empleado que fué de la Empresa arrendataria del impuesto de Consumos, en esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca á declarar como testigo ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Córdoba el día diez y ocho de Abril próximo, á las doce de la tarde, en que se celebrará el juicio oral por Jurados de la causa seguida en este Juzgado contra Amando Corpas y otros, por el delito de sedición; apercibiéndole de que en el caso de que no comparezca se le seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Bujalance á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Francisco del Prado.

POSADAS

Núm. 730

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Macedo Ortiz, natural de Bienvenida, provincia de Badajoz, de treinta y siete años de edad, soltero, vendedor y en la actualidad en Sevilla, calle de San Bernardo, y cuyas señas personales después se expresarán, para que en el término de diez días comparezca á reducirse á prisión, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por robo de caballerías.

Dada en Posadas á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Muñoz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

Estatura grueso pelo negro, ojos oscuros, pies y manos regulares, barba corta y bigote negro.

AGUILAR

Núm. 731

Don Mariano Halcón y Gutiérrez Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del veinte de Octubre último escalaron el caserío nombrado Zamacón, en este término, propiedad de don Diego Benjumea, vecino de Sevilla, y penetrando por una ventana, se llevaron los efectos que se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los Boletines Oficiales de Córdoba y Málaga, se presenten en este Juzgado, calle Saladilla número uno, á responder á los cargos que resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, á quienes en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero dispongan la busca y detención de dichos individuos y efectos robados, y en su caso, los remitan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Aguilar á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Efectos robados

Un reloj, marco negro, almanaque con barómetro y termómetro.

26 sábanas, marcadas con D. B., de estas, seis marcadas con tinta china, teniendo en su pico D. Benjumea.

Cuatro fundas de almohadas de hilo blanco, y quince de algodón.

Un mantel grande con D. B. enlazadas.

Una cotilla vieja.

Dos manteles pequeños, con las mismas iniciales, sin enlazar.

Cinco servilletas.

Cuatro colchas de cuerpo, de algodón blanco, con iniciales D. T.

Cinco cobertores nuevos, de lana, con el fondo blanco, listas encarnadas y azules, sin marcar.

Tres cobertores servidos, de lana, con fondo blanco y listas encarnadas y azules, todo de cuerpo.

Un cobertor nuevo de matrimonio, de lana, con ribetes de cinta grana, marcado con D. T.

Seis camisas de caballero de dormir, de algodón blanco.

Dos calzoncillos blancos, de algodón, marca D. B.

Un sombrero cordobés, blanco, con gasa blanca.

Dos colchones de algodón, vacíos, de catre.

Y dos zaleas blancas, para cuna de niños.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, dando á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción

de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.